

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-037/19**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, en el cual se declara la validez del acto impugnado, con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

<b>Autoridades Demandadas</b>	Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
<b>Acto impugnado:</b>	La resolución definitiva emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente 08/2017.
<b>LJUSTICIAADMVAEM:</b>	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
<b>LORGTJAEMO</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LSERVIDOREM:</b>	<i>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</i>
<b>Tribunal:</b>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

### 3. ANTECEDENTES

1.- Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, una vez que subsano la prevención realizada, se admitió la demanda de nulidad de la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada** y respecto del **acto impugnado** mencionado en el glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, se tuvo a la misma dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer y por exhibidas las constancias recibidas, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el termino de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del actor para desahogar la vista ordenada con la contestación de demanda.

4.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al actor por perdido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días a efecto de que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

5.- Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, feneció el plazo otorgado a las partes para que ofrecieran sus pruebas notificadas por lista en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora con excepción del informe de autoridad y se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer pruebas y por último se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

6.- Con fecha once de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara, aun cuando fueron debidamente citados, dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, habiéndolos presentado solamente la autoridad demandada, por lo que se le tienen por formulados, y por precluido el derecho para hacerlo de la parte actora; acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 1, 3, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

## 5. PROCEDENCIA

La existencia del **acto impugnado** quedó acreditado con la documental consistente copia certificada del expediente número [REDACTED] de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Estado de Morelos y exhibida en copia certificada, por la autoridad demandada visible en los presentes autos de la foja 79 a la 654.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** por tratarse de copias certificadas, con la cual se acredita la existencia del acto impugnado

### 5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>1</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Por lo que una vez realizado el análisis, no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 El planteamiento del caso**

De conformidad a lo planteado en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales,

gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del CPROCIVILEM de aplicación completaría a la LJUSTICIAADMVAEM, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

## 6.2 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 05 a la 09 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>2</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

### 6.3 La parte actora hace valer como agravio

1.- Que, la resolución impugnada irroga perjuicio al violarse los principios pro homine e irretroactividad de la Ley, debido a que debe aplicarse la ley más favorable.

Al imponer al actor la sanción de destitución establecida en la porción normativa IV del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, siendo que los títulos cuarto y quinto, fueron derogados a la entrada en vigor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, precisamente el 19 de julio de 2017, siendo el caso que el título cuarto, contenía las responsabilidades administrativas, (conductas prohibidas) así como las sanciones a imponer al servidor público.

La responsable cito el artículo tercero transitorio párrafo primero y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realizando una incorrecta interpretación de dicho transitorio, pasando por desapercibido que dicha ley fue publicada el 18 de julio de 2016 entrando en vigor el 19 de julio de 2016.

Que al haber entrado en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 19 de julio de 2016, en la que mandato que las legislaturas de los Estados, expidieran nuevas leyes que integren y armonicen el Sistema Nacional Anticorrupción, mismas que entraron en vigor el 19 de julio de 2017, por lo que resulta inobjetable que la **LSERVIDOREM**, la **LJUSTICIAADMVAEM** y la **LORGTJAEMO**, en sus disposiciones transitorias octava establecieron que a la entrada en vigor del presente decreto quedaran derogados los títulos cuarto y quinto de la

LSERVIDOREM, precisamente Ley que fue base y fundamento de la sentencia definitiva.

Segundo.- Que a ningún caso práctico conduce la imposición de la sanción consistente en la destitución, debido a que el actor renunció al cargo el día 21 de agosto de 2015 y el procedimiento se le inició el siete de marzo de 2017.

#### 6.4 Análisis de la razón de impugnación

a) La razón de impugnación realizada por la parte actora resulta infundada debido a que:

La razón de impugnación hecha valer por el actor consistente en el hecho de que el acto impugnado fue fundado en artículos que fueron derogados, derivado de la reforma de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto es necesario realizar un análisis de las disposiciones transitorias primera, tercera y octava del Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*; Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; y de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*. Mismo que entro en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y estableció lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**TERCERA.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

**OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión"

En razón de lo anterior el supuesto jurídico en el que se encuentro el actor respecto al decreto antes mencionado es el transitorio tercero debido a que el procedimiento como se menciona fue radicado por la autoridad demandada el trece de marzo de dos mil diecisiete, siendo emplazado el actor el once de junio de dos mil diecisiete.

La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, misma que entro en vigencia el día vigencia de octubre de dos mil siete encontrándose vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por lo que al día de los hechos y en la fecha del acuerdo de radicación, esto es el trece de marzo de dos mil diecisiete se encontraba vigente, por lo que al haber sido un procedimiento de responsabilidad administrativa, que su trámite se inició de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éste debía continuarse, hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

El artículo tercero transitorio, previo la subsistencia temporal de una Ley derogada, con lo que se da lugar a la ultractividad de la norma, ya que la intención del legislador fue modificar el contenido de la norma, pero previó de

manera expresa en el tercero transitorio, la vigencia de las disposiciones derogadas para ciertos casos, lo que hace posible la aplicación de la norma derogada, ya no vigente, ya que el propio sistema la establece como obligatoria.

Es importante señalar que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en su tercer transitorio y estableció:

“Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

**En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.**

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

**Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”**

En los términos señalados en el considerando que antecede los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la cual entro en vigor el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, deberán ser concluidos con las disposiciones vigentes a su inicio, toda vez que la ley con la que se inició el procedimiento es la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Contrario a lo afirmado por el actor en el sentido que fue incorrecta la cita e interpretación que realizó del artículo tercero transitorio párrafo primero y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que pasó por desapercibido que dicha ley fue publicada el 18 de julio de 2016 entrando en vigor el 19 de julio de 2016.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en su tercer transitorio y estableció:

“Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

**En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.**

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

**Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”**

En los términos señalados en el considerando que antecede los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entro en vigor el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, deberán ser concluidos con las disposiciones vigentes a su inicio, toda vez que la ley con la que se inició el procedimiento es la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, debía

seguirse con dicha norma, lo cual es congruente tanto con el tercero transitorio del Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mismo que entro en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como con el acto impugnado.

B) Sin que le sea aplicable como ley más favorable al presente asunto el artículo transitorio octavo del Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*; Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; y de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*. Mismo que entro en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete que establece:

**OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión"

Dicha norma transicional se refiere a los procedimientos iniciados con posterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que entro en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sin que el actor se encuentre en dicho supuesto al haberse iniciado su procedimiento con anterioridad a dicha fecha.

Por otra parte aun cuando el actor no es claro en su razón de impugnación, y que su causa de pedir consista en debía aplicarse que al ser más favorable esto es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, lo que se traduce en el sentido de que se debió llevar a cabo la traslación del tipo, al ser la legislación actual más favorable para el actor y aplicarse retroactivamente en su favor.

Para entender mejor el tema en principio conviene destacar que por "traslación del tipo" debe entenderse en sentido amplio la figura procesal a través de la cual el órgano jurisdiccional determina si los elementos contenidos en un tipo penal derogado subsisten -o se mantienen esencialmente iguales- en otro tipo penal que se encuentra vigente.

En cuanto a su fundamento, debe señalarse que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir situaciones jurídicas ya acaecidas.

Interpretado, contrario sensu, el citado precepto otorga una garantía al individuo consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.

En efecto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejerció acción penal en su contra o se le sentenció, y con posterioridad se promulga una nueva ley que deroga el precepto en que se contenía la conducta delictiva imputada o se prevé una pena menor para el mismo delito o el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se verifique si la conducta que se le atribuye continúa siendo delictiva a efecto de que se justifique su sometimiento a un proceso penal o a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción.

Para que sea legalmente procedente la traslación de un tipo penal a otro es necesario que previamente se determine si la conducta que, inicialmente, fue estimada

como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, así como analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación derogada frente a la nueva legislación, para poder concluir si se mantienen los mismos elementos típicos del delito.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 413 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Novena Época, registro 159862, cuya literalidad es la siguiente:

**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.** El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.<sup>3</sup>

---

3

Ahora, de conformidad con el Alto Tribunal puede decirse que dicha figura no resulta aplicable de manera irrestricta para el derecho penal, en virtud de que tanto éste como el derecho administrativo sancionador resultan ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

El procedimiento administrativo sancionador se constituye por el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas.

Lo anterior, puesto que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas.

---

Contradicción de tesis 28/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED]

Secretario: [REDACTED]  
Contradicción de tesis 20/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 29 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: [REDACTED] Ponente: [REDACTED]  
Secretario: [REDACTED]

Contradicción de tesis 101/2007- PS. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo en revisión 2270/2009. 24 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]  
Secretaria: [REDACTED]

Amparo en revisión 33/2010. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos.  
Ausente: [REDACTED]. Ponente: [REDACTED]  
Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 4/2013 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil trece.

Para lo anterior se insiste en que aplica sanciones administrativas que no es otra cosa que un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera. La sanción administrativa por tanto cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, se puede afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomara préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Alto Tribunal en algunas ocasiones, como en el caso del principio de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional, como corolario se cita las tesis 2a. CLXXXIII/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 718 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, registro 188745, cuya literalidad es la siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.** La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Amparo en revisión 2164/99. [REDACTED] 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [REDACTED] Gúitrón. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis (de manera análoga haciendo los cambios necesarios) al derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, en el caso no procede aplicar la figura de traslación del tipo, en virtud de que contrario a lo que señala la parte quejosa, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos también se encuentran establecidas las obligaciones con las cuales dejó de cumplir la quejosa así como la sanción de inhabilitación que se impuso; para corroborarlo a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Conducta atribuida al actor: signar los oficios materia de la imputación, sin contar con facultades para ello, en contravención a la normatividad aplicable	
LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS
<p><b>ARTÍCULO *27.-</b> Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>IV. <b>Utilizar</b> los recursos humanos y materiales, así como <b>las facultades que estén atribuidas</b> y la información a que tenga acceso por su función, <b>exclusivamente para los fines a que estén destinados;</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Suspensión del cargo hasta por seis meses;</p> <p>III. Multa hasta por dos tantos más del monto del daño o perjuicios causados por motivo de la responsabilidad administrativa acreditada;</p> <p>IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; e</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Las conductas que constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos serán las previstas en la Ley General.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Para el caso de Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas administrativas graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.</p> <p>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p><b>Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que</p>

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

<p>V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p><b>ARTÍCULO *35.-</b> Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:</p> <p>III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;</p>	<p>tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p> <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>
---	--

Del cuadro comparativo anterior se advierte como ya se adelantó que tanto la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen las conductas con que debe cumplir todo servidor público,

siendo el caso que la conducta atribuida al actor consistente en signar los oficios materia de la imputación, sin contar con facultades para ello, en contravención a la normatividad aplicable, es una conducta que se encuentra también sancionada por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* a través de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, siendo el caso que ambas legislaciones se establece la posibilidad de imponer la sanciones de destitución del cargo conferido, por lo que en el caso no es una ley más favorable para el actor, por lo que no resultaba procedente que se aplicara la figura de traslación, en lo que se traduce su solicitud del actor de que se le aplique la ley más favorable.

En razón de lo anterior la razón de impugnación en estudio resulta improcedente.

Por cuanto a la manifestación que realiza el actor que el procedimiento instaurado al actor fue absurdo, oneroso ya que la imponerle la sanción de destitución, cuando a la fecha del inicio del mismo el actor ya había renunciado a su cargo, la misma se desestima ya que no constituye un agravio en sí, al no atacar con dicha manifestación la resolución que impugna, por lo cual es inoperante.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios vertidos por la **parte actora**, por cuanto al **acto impugnado**, emitido por la autoridad demandada, lo que procede es confirmar su **validez**.

## 7.1 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

En razón de lo anterior es improcedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, por las razones expuestas en el capítulo que antecede.

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha once de junio del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Seguridad Pública*, es de resolverse y se resuelve:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara infundadas e inoperantes las razones de impugnación, realizadas por la parte actora en consecuencia se declaró la validez del acto impugnado.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

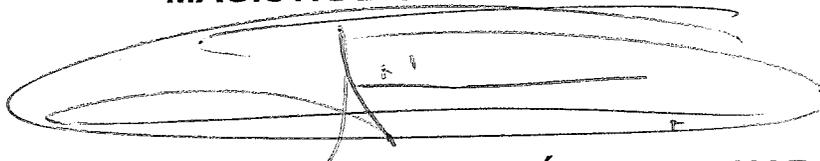
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

## 10. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con el voto en contra de los Magistrados Licenciado [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción quienes emiten voto particular; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

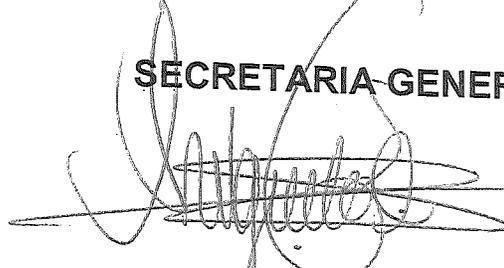


**DOCTOR EN DERECHO**  
**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

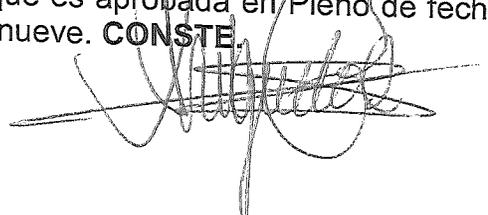
  
MAESTRO EN DERECHO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] promovido por Ricardo Flores Delgado en contra actos del Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JLDL.

  
**VOTO PARTICULAR** que formulan el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; en el expediente número [REDACTED] promovido por RICARDO FLORES DELGADO, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Disentimos de la sentencia mayoritaria, que determina la **validez** de la resolución de diez de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 08/2017.

Nos apartamos del criterio mayoritario, toda vez que existió la supresión del tipo administrativo mediante el cual se le sancionó al aquí actor, y no existe ninguna razón para determinar que el tipo suprimido se trasladó a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente; y, en todo caso, si la sanción impuesta en la nueva legislación le es más favorable.

Con independencia de lo anterior, consideramos que debió haberse declarado fundado el agravio en el sentido de que las hipótesis por las cuales se le sancionó (fracción IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) actualmente se encuentran derogadas y que no existió traslación del tipo administrativo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, porque la conducta reprochada fue suprimida y ya no se encuentra tipificada como falta administrativa, ni grave, ni con el carácter de no grave.

Pues en el proyecto de la mayoría se hace referencia a que:

*"...es necesario realizar un análisis de las disposiciones transitorias primera, tercera y octava del Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Mismo que entró en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete estableció:*

*"PRIMERO. Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:*

*TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de*

*Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.*

*OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión"*

*En razón de lo anterior, el supuesto jurídico en el que se encuentre el actor respecto al decreto antes mencionado es el transitorio tercero, debido a que el procedimiento como se mencionó, fue radicado por la autoridad demandada el trece de marzo de dos mil diecisiete, siendo emplazado el diez de octubre de dos mil diecisiete, siendo emplazado el actor el once de junio de dos mil diecisiete.*

*La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, misma que entro en vigencia el día vigencia de octubre de dos mil siete encontrándose vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por lo que al día de los hechos y en la fecha del acuerdo de radicación, esto es el trece de marzo de dos mil diecisiete se encontraba vigente, por lo que al haber sido un procedimiento de responsabilidad administrativa, que su trámite inicio de conformidad con la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éste debía continuarse, hasta su total resolución conforme a dicha normatividad..."(sic)*

Debiendo precisarse que la disposición TERCERA transitoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se hace referencia al derecho objetivo, y nada dice respecto al derecho sustantivo, es decir, al tipo administrativo y la sanción respectiva.

La ley que le beneficia es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente, en cuanto a que la fracción II del artículo 75 establece que *"Procederá el sobreseimiento... II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada..."*; esto es, **reconoce el derecho fundamental a que no sean aplicables leyes ex post facto.**

En efecto, el artículo 8 apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Así, la derogación de una norma implica la desaparición del orden jurídico; por tanto, no puede sancionársele al aquí quejoso señalando que infringió lo previsto por la fracción IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello es así, porque en todo caso en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el segundo párrafo del artículo 1 de la propia normatividad; debe aplicarse la norma que más le favorezca; es decir, la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ya explicado.

Siendo además un principio de debido proceso contenido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y subyacente del artículo 17 de la Constitución federal, la prohibición de aplicar normas en perjuicio de persona alguna; pero si la permisión en beneficio; luego, el artículo 8 transcrito de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no puede ser entendido en el sentido de que la fracción II del artículo

27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se aplique ultra activamente, en primer lugar, porque sería en perjuicio del justiciable, y en segundo lugar, porque se opone a lo previsto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente.

Es así que, a consideración de los suscritos Magistrados se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de diez de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo 08/2017, puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en la fracción IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava<sup>5</sup>** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de la Segunda Sala y Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado;** al actualizarse la causal de sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la fracción II del artículo 75 de la Ley citada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

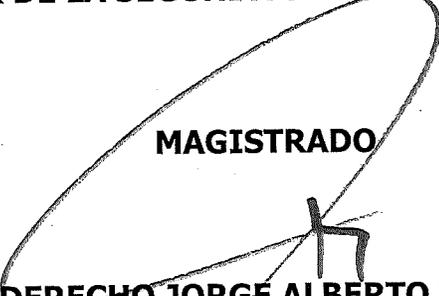
<sup>5</sup> **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



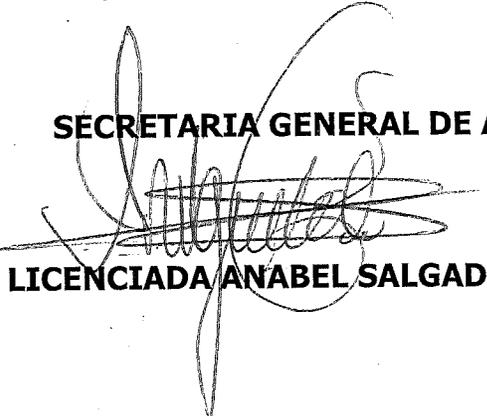
**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**